



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2023-00042-00

Santiago De Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada contra el auto decisorio de la nulidad, de febrero 15 de 2024 (Dcto 050 Cuaderno Principal).

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.

1.- La apoderada de la demandada hace una serie de reproches sin contenido jurídico, que no sirven de fundamento para la revocatoria del auto que niega la nulidad invocada.

Expone que el despacho debió hacer control de legalidad porque a su poderdante se le está cobrando una obligación, que sí existe, pero no está en mora.

Refiere que es evidente la vulneración de los derechos fundamentales de la demandada porque su notificación no se surtió con el rigor de la Ley 2213 de 2022, y cita unos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Trae a cuento unas actuaciones de un proceso ejecutivo que se adelanta en Buenaventura contra su mandante, que nada tienen que ver con el asunto de marras.

Que en el *sub-lite*, se configura el defecto procedimental por *exceso ritual manifiesto* y hace unas jurisprudencial sobre ese tópico

Solicita revocar el auto de febrero 15 de 2024 y en su lugar conceder la nulidad.

III. TRÁMITE.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante cuyo apoderado ratifica que la demandada no está en mora con la obligación hipotecaria y explica que el fundamento de la acción radica en que el inmueble hipotecado está siendo perseguido por el señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, en un proceso ejecutivo singular que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA con radicado 2022-00031 lo que faculta al banco a acelerar el plazo y hacer efectiva la garantía real.

En cuanto a la notificación, afirma que se hizo conforme a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, y cuestión distinta es que la demandada no haya comparecido al proceso en forma diligente.

Consideró que la comparación entre el proceso que se tramita en Buenaventura y este no da lugar a que se declare la nulidad por indebida notificación.

Solicitó que no se acceda a la nulidad deprecada y que se compulse copias a la apoderada judicial de la pasiva por entorpecer el aparato judicial.

IV. CONSIDERACIONES.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento de la apoderada judicial de la demandada, de entrada, debe señalarse que la decisión impugnada no será revocada, por lo que pasa a explicarse:

La declaratoria de nulidad por indebida notificación enarbolada por la parte demandada, incluso debió rechazarse de plano, porque como ya se señaló, la demandada se pronunció y actuó en varias oportunidades, sin haberla propuesto, situación que acarrea su saneamiento.

Sin embargo, el despacho no solo realizó una revisión detallada de las actuaciones al interior del proceso, sino que en el auto que resolvió la nulidad, previa valoración de las pruebas, explico a la parte pasiva las razones en derecho por las que no procede la nulidad solicitada.

Ahora, en cuanto al control de legalidad pretendido por la parte deudora, debe precisarse, que ese mecanismo tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Al respecto, la Corte ha expresado que tal figura es estrictamente procesal y su finalidad es sanear o corregir vicios en el procedimiento y no discutir el sentido de las decisiones que toma el juez dentro del proceso. No es a través del control de legalidad, que las partes inconformes con las decisiones pretendan cuestionar y que se emitan decisiones a su favor.

Se itera, que la notificación se produjo el 21 de junio de 2023, a través de correo electrónico remitido el 16 de junio al buzón estetorresm@gmail.com que no ha sido desconocido como suyo por la ejecutada, siguiendo las pautas del art. 8 de la ley 2213 de 2022, con la constancia de recibido y de los anexos enviados, expedida por la

empresa de mensajería Domina, que se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento, **por lo que correspondía a la parte que alega la indebida notificación, aportar pruebas que acrediten de manera indiscutible que no recibió el correo electrónico o que los documentos adjuntos no llegaron, etc.**

No se está vulnerando ningún derecho a la defensa y contradicción de la demandada, pues contó con el término que la ley le otorga para proceder a la contestación y presentación de excepciones.

Sobre el curso del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado de Buenaventura, contra la aquí demandada, este funcionario no puede hacer ninguna alusión, porque es totalmente ajeno a esta causa.

Finalmente, en cuanto al defecto procedimental por *exceso ritual manifiesto*, la Corte Constitucional en Sentencia SU355-2017 reiteró que el funcionario judicial “*incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales*”.

Lo anterior, no ocurre en este caso pues el despacho, aunque ha podido rechazar de plano la solicitud de nulidad, valoró las pruebas obrantes en el expediente, pues como se ha repetido, la parte demandada, se ha limitado a señalar que no fue notificada en debida forma, pero no ha allegado pruebas que logren desvirtuar lo obrante en el plenario donde aparece claro que fue notificada en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la REVOCATORIA del auto de febrero 15 de 2024, por medio del cual se NEGÓ la nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada y se la condenó en costas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo del auto que negó la nulidad fechada a 15 de febrero de 2024 y REMITIR el expediente digital al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, para que se decida al respecto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No.045 **de** hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MARZO DE 2024**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aefc6bae9dd9c682ccec72897f223629b185266bd89b1d2486a3ea8cbf990**

Documento generado en 18/03/2024 05:01:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>